

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00195. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020).

La señora KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mi Poderdante, el Sr. KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, nació el día 25 de septiembre de 1984, en los Teques, Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, hijo de los señores Francia Elena Morcillo González, y John Fredy Orozco Giraldo, conforme se desprende del Acta de Nacimiento N°2283 expedido por la primera Autoridad Civil del Municipio Petare, Distrito Sucre, del Estado Miranda, el cual se anexa debidamente apostillado.

2. De igual forma, se procedió a efectuar la inscripción del nacimiento correspondiente a la Sra. KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el día 26 de junio de 1987, y con número de identificación personal 11951854, y número parte básica 840905 y parte complementaria No. 50515, en el cual se evidencia que el lugar de nacimiento correcto es Venezuela

3. El problema socio - jurídico anotado anteriormente – es la inconsistencia de la realidad al nacer en distintos lugares, toda vez que aparece doble registro de nacimiento, tanto en Colombia como Venezuela, cuando la realidad material nos permite constatar que su nacimiento fue en la República Bolivariana de Venezuela, conforme aparece sentado en el Acta N° 2283 expedido por la primera Autoridad Civil del Municipio Petare, Distrito Sucre, del Estado Miranda

4. Cabe afirmar, que la Sra. KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, es nacido en la República Bolivariana de Venezuela, conforme se desprende del Certificado de nacido vivo, razón por la cual es procedente la reclamada anulación del registro en mención (Ley 43 de 1993 Art 14 - Parágrafo), en aras de que no exista duplicidad de estos, el Registro Civil de Nacimiento sentado Colombia.

5. Es importante resaltar, que en cuanto a la duplicidad del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, sentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el funcionario competente encargado de conocer del mismo es el Juez de Familia, conforme lo establecido en el Numeral

2° del artículo 22 de la Ley 1564 del 2012, quien deberá decretar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento en mención.”

Por auto de fecha veintitrés de septiembre, se admitió la demanda, luego de haberla subsanado el mandatario judicial de la parte demandante, disponiéndose dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 11951854, como nacida el 25 de septiembre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General Doctor Victorino Santaella Ruíz de los Teques, Estdo Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado

Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2283 en donde la Primera Autoridad Civil del Registro Civil del Municipio Petare, Distrito Sucre, Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KARLA ANDREA, hija de los señores JOHN FREDDY OROZCO GIRALDO Y FRANCIA ELENA MORCILLO GONZALEZ, nacida el 25 de septiembre de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacimiento expedida por el Médico Director del Hospital General Doctor Victorino Santaella Ruíz de Los Teques, en donde constata el nacimiento de KARLA ANDREA, el día 25 de septiembre de 198, en esa entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta con el indicativo serial 11951854 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya

ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARLA ANDREA OROZCO MORCILLO, nacida el 25 de septiembre de 1984 en Cúcuta – Norte de Santander, e inscrita en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 11951854 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

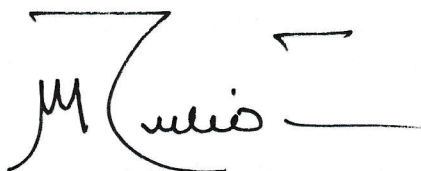
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios